

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 1 DE LA ALMUNIA DE
DOÑA GODINA

Sección: Sin sección
Proc.: JUICIO VERBAL (250.2)
Nº: 0000505/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	IBERCAJA BANCO S.A.		

SENTENCIA nº 000110/2019

En La Almunia de Doña Godina, a 27 de noviembre de 2019

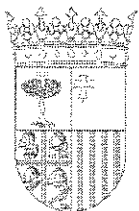
Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña
Godina, los presentes autos de Juicio Verbal nº 505/2019, seguidos ante
este Juzgado a instancia de
contra la demandada IBERCAJA BANCO S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

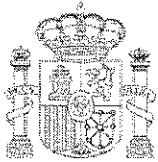
Primero.- Por la Parroquia de _____ se
presenta demanda de juicio verbal contra la entidad IberCaja Banco S.A. en
la que tras alegar los hechos y después de invocar los fundamentos de
derecho que estimó de aplicación, terminaba interesando que se dictara
sentencia por la que se condenara a la demandada a abonar a la
demandante la suma de 1.310,76 euros, más los intereses legales desde la
reclamación extrajudicial y las costas procesales.

Segundo.- La demanda fue admitida por Decreto de la Letrada de la
Administración de Justicia de 31 de octubre de 2019, emplazándose a la
demandada para que la contestara por escrito en el plazo de diez días.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo legalmente previsto sin que
la entidad demandada contestara a la demanda, la misma fue declarada en
situación de rebeldía procesal por diligencia de ordenación de 19 de
noviembre de 2019.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Cuarto.- No habiendo interesado las partes la celebración de la vista oral, y no considerándose la misma pertinente, han quedado los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

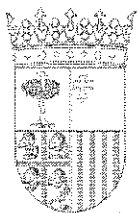
Primero.- Ejercita la actora en su demanda una acción de reclamación de cantidad para la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por parte de la entidad IberCaja en concepto de comisiones bancarias las cuales no responden a ningún servicio prestado de forma efectiva por el Banco. Sostienen los demandantes que han reclamado a la entidad financiera la devolución de las comisiones en multitud de ocasiones y que la misma no ha accedido a sus peticiones, de ahí que sean objeto de reclamación la suma de 1.310,76 euros.

Segundo.- Expuestos los términos de la demanda, se trata de discernir si los conceptos cobrados por la entidad financiera como comisiones y gastos están justificados.

La Circular del banco de España 8/1990 de 27 de septiembre a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (sustituida por la posterior Circular 5/2012 de 27 de junio), indica en su norma tercera que: *"3. Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente"*.

Igualmente, el art. 5 de la Ley de Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito establece que las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente, aunque, *"en ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos"*. Esto mismo reproduce la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios".

Por lo tanto, para que el abono de una comisión o gasto repercutido sea jurídicamente exigible son precisos los siguientes requisitos:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1º. Que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión o de gasto repercutido por parte de la entidad.

2º. Que la comisión o el gasto repercutido corresponda verdaderamente a la prestación de un servicio.

Tercero.- En el presente caso, el contrato de cuenta de depósito a la vista aportado por la actora junto con su demanda, contemplaba ciertas comisiones por reclamación de saldos deudores, de mantenimiento, de administración y una comisión de descubierto.

Del extracto de movimientos de cuenta corriente aportado junto con la demanda se constata el cobro de determinadas comisiones con diversas clases de nomenclaturas tales como "comisiones y gastos", "com. descubierto" y "cargo comisiones"

No obstante, se ignora cuál es el criterio para su aplicación y su devengo, pues la parte demandada, quien ni siquiera ha comparecido en los presentes autos, nada ha justificado para acreditar que la comisión o el gasto repercutido se corresponde verdaderamente con la prestación de un servicio.

En total, se acredita que el banco ha cobrado por los anteriores conceptos y de forma injustificada la cantidad reclamada de 1.310,76 euros, de ahí que proceda la estimación de la demanda presentada.

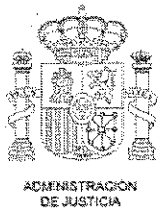
Cuarto.- En relación a los intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la demandada deberá abonar, en concepto de indemnización por retraso en el pago, el interés legal de la cantidad adeudada desde la reclamación extrajudicial el 2 de mayo de 2019.

Quinto.- Habiéndose estimado la demanda, será la demandada quien deba de abonar las costas causadas en la presente instancia conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la
contra IBERCAJA S.A, **debo condenar y**
condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de 1.310,76 euros,
más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial
(2/5/2019), así como las costas de la presente instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que
es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno conforme a lo previsto
en el artículo 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio,
mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia
por el Ilmo. Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia
pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

